

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia n.º 1023/2026 de 21 de septiembre de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 3273/2024***SUMARIO:**

Procedimiento de recaudación. Deuda tributaria. Suspensión. Medidas cautelares. Revocación de suspensión cautelar de deudas tributarias en vía judicial aun cuando han sido suspendidas en vía económico-administrativa mediante la aportación de garantía suficiente. Aunque los órganos jurisdiccionales no están vinculados automáticamente por la valoración realizada previamente por la Administración tributaria y deben ejercer su propia potestad cautelar conforme a los arts.129 y 130 de la LJCA, la existencia de una suspensión previamente acordada con garantías constituye un indicio de especial relevancia que debe ser necesariamente valorado al ponderar los intereses en conflicto, particularmente cuando las circunstancias del obligado tributario y las garantías aportadas no han experimentado ninguna modificación. En el supuesto analizado, las deudas correspondientes a cinco liquidaciones de IVA habían quedado garantizadas mediante avales bancarios suficientes, que cubrían tanto la deuda como los intereses y extendían sus efectos a la vía jurisdiccional, pese a lo cual la Audiencia Nacional denegó la suspensión al considerar insuficiente la acreditación del perjuicio económico derivado de la ejecución. El Tribunal Supremo considera que esta decisión no tuvo en cuenta adecuadamente la previa aceptación de las garantías por parte de la Administración ni la suspensión ya acordada y recuerda que, si un órgano judicial considera que no procede mantener la suspensión de una deuda tributaria ya garantizada, debe reforzar la motivación y explicar de manera suficiente y específica por qué dicha garantía no resulta bastante para mantener la suspensión durante el proceso judicial. Esta exigencia se vincula con los principios de seguridad jurídica y buena administración, sin perjuicio de que la decisión última sobre la medida cautelar corresponda al órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS
MARIA DOLORES RIVERA FRADE

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 1.023/2026**

Fecha de sentencia: 21/09/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3273/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/09/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

Síguenos en...

R. CASACION núm.: 3273/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1023/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 21 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto, constituida en su Sección Segunda por los Excmos. Sres. Magistrados que figuran indicados al margen, el recurso de casación nº **3273/2024**, interpuesto por el procurador don Javier Segura Zariquiey, en nombre y representación de la entidad **COMERCIALIZADORA REGULADA GAS-POWER, S.A.**, contra el [auto de 13 de junio de 2023, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional](#), que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otro auto anterior de 26 de abril de 2023, que denegó la medida cautelar de suspensión de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central -TEAC- de 26 de enero de 2023, en la pieza de medidas cautelares del recurso nº 771/2023. Ha comparecido como recurrido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ESTADO**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación y hechos del litigio.

1. Este recurso de casación tiene por objeto los mencionados autos. El de 13 de junio de 2023 acuerda, literalmente, lo siguiente:

"[...] No haber lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión de la Resolución del TEAC 23 de enero de 2023 solicitada por la representación procesal de la mercantil Comercial Regulada, Gas & Power, S.A. [...]"

SEGUNDO.- Preparación y admisión del recurso de casación.

1. Notificada la sentencia, el procurador don Javier Segura Zariquiey, en nombre y representación de Comercializadora Regulada Gas & Power, S.A. presentó escrito de preparación de recurso de casación el 25 de julio de 2023.

2. Tras justificar los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia, se identifica como norma que habrán de ser objeto de interpretación el [artículo 130 LJCA](#), así como la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que lo interpreta, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex [artículo 90.4 de la LJCA](#).

3. La Sala *a quo* tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 21 de marzo de 2024, que ordenó el emplazamiento de las partes para comparecer ante este Tribunal Supremo. El procurador Sr. Segura Zariquiey, en la citada representación, ha comparecido como recurrente, el 17 de abril de 2024, y el Abogado del Estado, en la que ostenta, como recurrido, lo hizo el propio 17 de abril de 2024, dentro del plazo de 30 días del [artículo 89.5 LJCA](#).

TERCERO.- Interposición y admisión del recurso de casación.

La Sección primera de [esta Sala admitió el recurso de casación en auto de 25 de junio de 2025](#), en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en estos literales términos:

Síguenos en...



"[...] Reforzar o completar la jurisprudencia existente sobre si, previamente valorados los intereses en conflicto por parte de la Administración tributaria demandada, la cual ya había acordado la suspensión de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente, se compadece con los principios de seguridad jurídica y buena administración que, en vía judicial, se deniegue el mantenimiento de la suspensión concedida sin que haya existido una variación en las circunstancias del impugnante, ni tampoco de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la deuda [...]".

2. La mercantil recurrente interpuso recurso de casación en escrito de 17 de septiembre de 2025, en el que se solicita lo siguiente:

"[...] De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 87 bis, apartado 2\)](#), en relación con el [artículo 93.1, ambos de la LJCA](#), esta parte recurrente solicita respetuosamente a la Sala:

1º) Que, con estimación del presente recurso de casación se fije como doctrina que, una vez valorados y ponderados los intereses en conflicto por parte de la Administración demandada, y habiendo esta aceptado la suspensión de la ejecución de la deuda en la vía administrativa previa, al aportarse garantía suficiente mediante la aportación del pertinente aval bancario, extendiendo expresamente sus efectos a la posterior vía jurisdiccional, no puede posteriormente el Tribunal jurisdiccional de instancia separarse de ese criterio y denegar la extensión de la suspensión ya otorgada en la instancia anterior, haciéndolo, además, por iniciativa propia y sin aportar al contribuyente una justificación razonada y suficiente del motivo por el que se aparta del criterio de la Administración tributaria.

2º) Que, como consecuencia de la estimación del recurso de casación y la consiguiente anulación del auto impugnado, el Tribunal Supremo se sitúe en la posición procesal propia del Tribunal de instancia, y acuerde adoptar la medida cautelar instada por la Sociedad en la pieza separada de medidas cautelares 771/2023, declarando suficiente a estos efectos la garantía ofrecida por CRGP, consistente en los avales bancarios que obran en poder de la Administración tributaria, y cuyo importe cubre las deudas tributarias asociadas a los acuerdos de liquidación recurridos, junto con los intereses de demora y los recargos que pudieran proceder, en su caso [...]."

CUARTO.- Oposición al recurso de casación.

El Abogado del Estado, presentó escrito de oposición el 11 de noviembre de 2025, en el que se solicita lo siguiente:

"[...] El recurso de casación entiende esta Abogacía del Estado que debe ser desestimado, debiendo a nuestro juicio devolverse el procedimiento a la Sala a quo para que adopte la decisión que en Derecho corresponda a la luz de esta nueva doctrina del Tribunal Supremo que le impone valorar las medidas cautelares previamente adoptadas en vía administrativa. Por lo expuesto, SUPLICA A LA SALA que tenga por presentado este escrito y por formulada oposición al recurso de casación interpuesto de contrario y, en consecuencia, devuelva el procedimiento a la Sala a quo para que adopte la decisión que en Derecho corresponda a la luz de esta nueva doctrina del Tribunal Supremo que le impone a la Sala a quo valorar las medidas cautelares previamente adoptadas en vía administrativa [...]."

QUINTO.- Vista pública y deliberación.

Esta Sección Segunda no consideró necesaria la celebración de vista pública -[artículo 92.6 LJCA](#)-, quedando fijada la deliberación, votación y fallo de este recurso el 15 de septiembre de 2026, día en que efectivamente se deliberó, votó y falló, con el resultado que seguidamente se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del presente recurso de casación.

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en reforzar o completar la jurisprudencia existente sobre si, previamente valorados los intereses en conflicto por parte de la Administración tributaria demandada, la cual ya había acordado la suspensión de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente, se compadece con los principios de seguridad jurídica y buena administración que, en vía judicial, se deniegue el mantenimiento de la suspensión concedida sin que haya existido una variación en las circunstancias del impugnante, ni tampoco de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la deuda.

Según se razona en el propio auto de admisión dictado en este recurso de casación, se suscita en él una cuestión jurídica atinente al régimen cautelar, en concreto el de suspensión en la vía judicial ([art. 130 LJCA](#)) que afecta a actos tributarios de contenido económico cuando estos se encuentran ya suspendidos en vía administrativa o económico-administrativa por razón de la aportación previa, por el deudor tributario, de garantía suficiente, tema que es sustancialmente coincidente con el planteado en los recursos de casación nº 6341/2023, 6651/2023 y 2923/2024, admitidos a trámite en virtud de autos de 19 de junio de 2024, de 15 de enero de 2025 y 9 de abril de 2025, respectivamente.

En los citados autos se apreció que contaba con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente cuestión, igual a la que se formula en este asunto:

Síguenos en...



"Reforzar o completar la jurisprudencia existente sobre si, previamente valorados los intereses en conflicto por parte de la Administración tributaria demandada, la cual ya había acordado la suspensión de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente, se compadece con los principios de seguridad jurídica y buena administración que, en vía judicial, se deniegue el mantenimiento de la suspensión concedida sin que haya existido una variación en las circunstancias de la sociedad impugnante, ni tampoco de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la deuda".

En atención a lo expuesto y teniendo en consideración el principio de igualdad en la aplicación de la Ley y de unidad de doctrina, procede seguir en este recurso -afirma el expresado auto- el mismo criterio ya adoptado en los recursos precitados y, por consiguiente, acordar su admisión a trámite.

SEGUNDO.- Planteamiento de los hechos y la cuestión casacional.

Según alega la compañía recurrente en su interposición del recurso de casación, se había probado ante la Sala de instancia, autora de los dos autos aquí impugnados, la suficiencia de la garantía presentada por ella -CRGP- en vía económico-administrativa, consistente en avales bancarios ya en poder de la Administración, cuyo importe cubría las cinco deudas tributarias asociadas a los acuerdos de liquidación recurridos, en concepto de IVA de los periodos de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, más los intereses devengados con la suspensión, que extendían, de manera expresa, sus efectos no solo a la vía económico-administrativa, sino también a la jurisdiccional.

Pese a esa circunstancia -a la que el escrito de oposición de la Administración del Estado no se refiere en absoluto, ni para reconocerla ni para desmentirla- el 26 de abril de 2023 se dictó auto por el Tribunal a quo -Sección 5ª de la Sala de esta jurisdicción de la Audiencia Nacional, que denegó la medida cautelar de suspensión instada por la parte recurrente, por considerar que al formular la pretensión no se había efectuado un esfuerzo probatorio sobre el perjuicio económico que la no suspensión de la deuda le podía causar, afirmación que prescindía de toda consideración acerca de hecho de que la deuda había quedado suspendida, a satisfacción de la propia Administración, sujeta a la prestación de tales garantías personales, cuya existencia y alcance tampoco fue objeto de polémica.

Frente al citado auto de denegación de la medida cautelar se interpuso el preceptivo recurso de reposición ante Sala de instancia, que dictó, el 13 de junio de 2023, nuevo auto, que desestimó dicho recurso de reposición.

Ambos autos, en el parecer de la parte recurrente, desconocen la doctrina de esta Sala Tercera, establecida en nuestras sentencias de 20 de octubre y 10 de diciembre de 2025 (recursos de casación nº 6341 y 6651/2023). Se da la circunstancia, además, de que en este segundo asunto la parte recurrente en casación fue también la misma sociedad mercantil que aquí formaliza el recurso de casación, COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER, S.A.

TERCERO.- El enjuiciamiento del asunto por este Tribunal Supremo.

1) Este asunto es sustancialmente idéntico a los precedentes que antes se han indicado, en que se establece la siguiente jurisprudencia, que hemos de ratificar plenamente en este asunto:

"[...] CUARTO. Doctrina jurisprudencial que se establece.

Se clarifica la doctrina jurisprudencial aplicable referida a la suspensión cautelar en el ámbito tributario contenida en las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2005 (recurso de casación nº 715/1999), por referencia a otra anterior del Pleno de 6 de octubre de 1998 (recurso de casación nº 6416/1997) en los siguientes términos.

1. Los Tribunales del orden contencioso-administrativo, en el ejercicio de su potestad cautelar para adoptar la decisión que corresponda conforme a los criterios establecidos en los artículos 129 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , han de valorar las medidas cautelares conforme a los requisitos del artículo 130 LJCA y a los principios generales que existen en el ordenamiento tributario -seguridad jurídica y buena administración, entre otros-, sin que ello implique que el órgano jurisdiccional quede vinculado al juicio valorativo de la Administración tributaria, y ello aunque las circunstancias no hayan variado desde que se hizo tal valoración.

2. No obstante, en la ponderación de los intereses en conflicto que está obligado hacer el órgano jurisdiccional, un indicio importante que habrá de ser necesariamente valorado es la suspensión ex lege acordada en la vía económico-administrativa al haberse aportado garantía suficiente, con extensión de efectos a la vía jurisdiccional, sin perjuicio de otros, como que la Administración no haya aportado prueba alguna de que la demora en el ingreso de la deuda ya garantizada pueda llegar a comportar una vulneración de los intereses generales.

3. Si el órgano jurisdiccional considera que no procede la suspensión de la deuda tributaria garantizada en vía administrativa, deberá reforzar la motivación para denegar la suspensión, razonando de modo suficiente por qué en el caso concreto la suspensión dispuesta por el legislador tributario cuando se garantice la deuda mediante aval, como es el caso, no es suficiente para acordar la suspensión en vía jurisdiccional".

Síguenos en...

De tal doctrina cabe resumir los siguientes aspectos, claramente explicados en la [STS de 20 de octubre de 2025 \(rec. casación nº 6341/2023\)](#):

a) Las normas que regulan la adopción judicial de medidas cautelares, como lo es, en este caso, la suspensión de la eficacia del acto administrativo impugnado en el proceso contencioso-administrativo son las que regula la [Ley reguladora de esta Jurisdicción -LJCA-](#) y, en particular, en sus artículos 129 y 130 - que son preceptos que se refieren a toda clase de actos, actuaciones o disposiciones administrativas, no solo, obviamente, los de índole tributaria.

b) El órgano jurisdiccional no queda, a la hora de decidir el régimen cautelar sometido a su decisión, automáticamente vinculado al juicio valorativo de la Administración tributaria, aunque las circunstancias no hayan variado desde que se hizo tal valoración y se tomó la decisión sobre suspensión o no suspensión.

c) Sin embargo, a la hora de efectuar el juicio lógico de ponderación de los intereses en conflicto que debe realizar el órgano judicial, no puede desconocerse, como un indicio que cobra singular importancia que habrá de ser necesariamente valorado en favor de la adopción de la medida cautelar -manteniendo, por ende, la acordada en la vía previa por la propia Administración- que el acto en cuestión -nos referimos, en este asunto, a los actos fiscales de contenido económico, como las liquidaciones- haya sido suspendido *ex lege* ante la Administración, en vía administrativa o económico-administrativa, por haberse aportado garantía suficiente, con extensión de efectos a la vía jurisdiccional. Ello sin perjuicio de la posible valoración de otros elementos de convicción eventualmente concurrentes, como que la Administración no aportase prueba alguna de que la demora en el ingreso de la deuda ya garantizada pueda llegar a comportar un perjuicio para los intereses generales.

d) No obstante todo lo anterior, la decisión última sobre la adopción de la medida cautelar corresponde al órgano judicial, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional propia, naturalmente regulada en nuestra propia ley procesal, de suerte que si, atendidas las circunstancias del caso, considerase que no procede la suspensión de la deuda tributaria ya garantizada en vía administrativa, deberá reforzar la motivación para denegar la suspensión, razonando de modo suficiente y específico por qué en el caso sometido a su decisión, la suspensión dispuesta por el legislador tributario -norma legal que debe integrarse, para su aplicación, con la LJCA cuando se garantice la deuda mediante aval, como es el caso-, no es suficiente para acordar la suspensión en vía jurisdiccional.

Pues bien, trasladada la anterior doctrina al caso debatido, esto es, vistos tales elementos configuradores del ejercicio de la potestad cautelar -obvia manifestación de la tutela judicial efectiva-, en este asunto, resulta lo siguiente:

a) La deuda tributaria contenida en cinco liquidaciones tributarias había sido garantizada, a satisfacción de la Administración, en virtud de aval suficiente, tanto en un sentido cuantitativo -pues abarcaba la totalidad de la deuda tributaria debida más los intereses de demora- como en el temporal o procedimental -ya que las garantías extendían sus efectos a la vía contencioso-administrativa.

Pues bien, ni los autos impugnados en casación hacen la menor referencia a tales circunstancias como elemento determinante de la decisión cautelar adoptada, ni toman en consideración la aceptación por la Administración de esa garantía y de la suspensión que propician, ni basan su decisión en otro criterio distinto al de la insuficiencia de prueba, a cargo de la parte actora, sobre la pérdida de finalidad legítima del recurso de casación, que es un juicio ponderativo necesariamente vinculado al hecho de la previa aceptación por la Administración de los avales y a la suspensión de la deuda, precisamente por haber sido garantizada.

Por otra parte, tampoco el escrito de oposición por parte de la Abogada del Estado, ya conocedora de nuestra doctrina con ocasión de oponerse al expresado recurso, objeta que la deuda no estuviera garantizada o que hubiera razones jurídicas de otra naturaleza para no operar con automatismo y denegar la suspensión y, por ende, disponer la ejecutividad inmediata de la deuda, aunque estuviera avalada a satisfacción de la propia Administración defendida por aquella.

Además de todo lo anteriormente expresado, no puede sino calificarse de extraña la posición del escrito de oposición por la Abogacía del Estado, dada la confusión que provoca, en que parece latir una contradicción insalvable entre sus afirmaciones. Así, por una parte, parece oponerse al recurso, esto es, considera que el recurso de casación debe desestimarse, por ser conformes a Derecho los autos impugnados, que es lo que formalmente se solicita. Pero, sin perjuicio de esa pretensión y en pugna abierta con ella, el escrito de oposición contiene un singular punto 17º de sus consideraciones con este contenido, reproducido de forma literal:

"17. El recurso de casación entiende esta Abogacía del Estado que debe ser desestimado, debiendo a nuestro juicio devolverse el procedimiento a la Sala a quo para que adopte la decisión que en Derecho corresponda a la luz de esta nueva doctrina del Tribunal Supremo que le impone valorar las medidas cautelares previamente adoptadas en vía administrativa".

Al margen de que el Abogado del Estado parece interpretar de forma errónea la facultad que asiste al Tribunal Supremo para decidir por sí mismo, no solo el recurso de casación, sino para adoptar la resolución

que resuelva el proceso o incidente de instancia -mediante auto o sentencia, según los casos-, sin necesidad de reenviar en todo caso la cuestión al Tribunal sentenciador, como si careciera de potestad para hacerlo, error jurídico que conviene disipar con firmeza (ver. [art. 93.1 LJCA](#))-, esa posible devolución o retroacción al Tribunal de instancia sería, al margen de lo anteriormente dicho, un efecto procesal que solo y exclusivamente sería procedente y admisible para operar en los casos en que el recurso de casación hubiera prosperado, no así cuando, como aquí sucede, es desestimado, que es precisamente el efecto que la Administración parece postular, porque en tal caso, no existe duda alguna de que ninguna actuación o resolución nueva o distinta habría de proveerse.

Expresado en otros términos, la consecuencia natural y previsible de la pretensión de oposición que formula el Abogado del Estado en su escrito casacional, en tanto propugna la desestimación del recurso de casación, hace no solo innecesario sino perturbador que se adoptase, en caso de que le asistiera la razón a la expresada parte, cualquier medida o disposición que alterase el contenido decisorio de las resoluciones judiciales de instancia que la expresada parte reputa conformes a Derecho.

Ahora bien, si por asunción de la actual nueva doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo, la defensa procesal de la Administración considera, como parece desprenderse de lo que postula en su referido escrito, que los autos denegatorios de la suspensión deben atenerse a nuestra doctrina -que no han observado, esto es claro-, ya que se preconiza el reenvío a la Sala de instancia para *"...que adopte la decisión que en Derecho corresponda a la luz de esta nueva doctrina del Tribunal Supremo que le impone valorar las medidas cautelares previamente adoptadas en vía administrativa"*, lo procedente habría sido el allanamiento, como acto de voluntad o reconocimiento de que procede la pretensión casacional articulada o, al menos, que el suplico del escrito de oposición se hubiera formulado de un modo más claro.

CUARTO.- Jurisprudencia que se establece.

En armonía con las cuestiones contenidas en el auto de admisión y con lo ya decidido precedentemente en otros recursos de casación a los que ya hemos hecho referencia, se refuerza y reitera nuestra jurisprudencia, en estos términos:

"[...] CUARTO. Doctrina jurisprudencial que se establece.

Se clarifica la doctrina jurisprudencial aplicable referida a la suspensión cautelar en el ámbito tributario contenida en las [sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2005 \(recurso de casación nº 715/1999\)](#) , por referencia a otra anterior del Pleno de 6 de octubre de 1998 (recurso de casación nº 6416/1997) en los siguientes términos.

1. Los Tribunales del orden contencioso-administrativo, en el ejercicio de su potestad cautelar para adoptar la decisión que corresponda conforme a los criterios establecidos en los [artículos 129 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa](#) , han de valorar las medidas cautelares conforme a los requisitos del [artículo 130 LJCA](#) y a los principios generales que existen en el ordenamiento tributario -seguridad jurídica y buena administración, entre otros-, sin que ello implique que el órgano jurisdiccional quede vinculado al juicio valorativo de la Administración tributaria, y ello aunque las circunstancias no hayan variado desde que se hizo tal valoración.

2. No obstante, en la ponderación de los intereses en conflicto que está obligado hacer el órgano jurisdiccional, un indicio importante que habrá de ser necesariamente valorado es la suspensión ex lege acordada en la vía económico-administrativa al haberse aportado garantía suficiente, con extensión de efectos a la vía jurisdiccional, sin perjuicio de otros, como que la Administración no haya aportado prueba alguna de que la demora en el ingreso de la deuda ya garantizada pueda llegar a comportar una vulneración de los intereses generales.

3. Si el órgano jurisdiccional considera que no procede la suspensión de la deuda tributaria garantizada en vía administrativa, deberá reforzar la motivación para denegar la suspensión, razonando de modo suficiente por qué en el caso concreto la suspensión dispuesta por el legislador tributario cuando se garantice la deuda mediante aval, como es el caso, no es suficiente para acordar la suspensión en vía jurisdiccional".

QUINTO.- Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el [artículo 93.4 LJCA](#), al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia, por remisión al cuarto de la sentencia reproducida.

2º) Ha lugar al recurso de casación deducido por la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER, S.A.** contra el [auto de 13 de junio de 2023 dictado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional](#), que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otro anterior del [mismo tribunal de 26 de abril de 2023](#), que acordó denegar la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 26 de enero de 2023, lo que efectuó en la pieza de medidas cautelares del recurso nº 771/2023, autos ambos que se casan y anulan.

3º) Estimar el incidente cautelar formalizado en la pieza de medidas cautelares del recurso nº 771/2023 y, en su virtud, acceder a la medida cautelar de suspensión instada por la representación procesal de la entidad aquí recurrente, ya mencionada, dada la suficiencia de la garantía presentada en la vía administrativa que obra en poder de la Administración tributaria, así como se suspende la ejecución de las deudas tributarias reclamadas en concepto de IVA de los periodos de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, contenidas en las liquidaciones dictadas por la AEAT.

4º) No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).